



**ORDENANZA N° 1920**

**VISTO:**

*Los cambios ocurridos en los últimos tiempos en los sistemas productivos agropecuarios, la incorporación de nuevas tecnologías, nuevos materiales genéticos, nuevas formas de trabajo, e intensificación de los sistemas de producción, y la expansión de la agricultura, han adquirido gradualmente mayor importancia la aplicación de una amplia gama de productos agropecuarios de origen químico que hoy en día son un recurso esencial en la mayoría de los sistemas de producción agropecuarios de nuestra región, del país y del mundo; y*

**CONSIDERANDO:**

*Que dentro de este grupo de agroquímicos encontramos los productos fitosanitarios, los cuales pueden ser: herbicidas, insecticidas, acaricidas o fungicidas, según la plaga que controlen.*

*En el estado actual de conocimientos, los productos fitosanitarios son imprescindibles para la producción por razones técnicas, económicas y sociales; ya que constituyen la base en la defensa de la cosecha que posee el productor frente a las distintas plagas, y así, hacen rentable la producción de alimentos por parte del mismo; lo que hace posible la producción de la mayor parte de alimentos del mundo.*

*En función de lo anteriormente enunciado y debido a la falta de atención, reglamentación y controles en lo referente a productos fitosanitarios de origen químico, en los últimos tiempos han surgido grandes inconvenientes en los cuales se vio involucrado, de distintas formas el medio ambiente y la salud de toda la población.*

*La falta de información, de compromiso social, de control por parte del estado, sumado a costumbres dañinas, en algunos casos facilitados por el bajo costo de los fitosanitarios frente al valor de la producción, han facilitado el mal uso de los mismos; siendo cotidiano encontrarse con aplicaciones innecesarias, con dosis exageradas, en malas condiciones, con productos indebidos, en lugares inadecuados, deriva, derrames de productos y/o de caldo, y falta del cuidado e importancia de la manipulación de los mismos.*

*En la actualidad existe suficiente información científica referente a las prácticas de aplicación de productos fitosanitarios, la cual permite minimizar los impactos ambientales de las aplicaciones agropecuarias. Logrando así, desarrollar una actividad más amigable con el medio ambiente y que no comprometa la salud de la población.*

*Los empresarios agropecuarios actuales deben garantizar que los procesos productivos sean respetuosos con el ambiente y proporcionen alimentos de calidad sin afectar la salud de los consumidores ni del resto de la población.*

*La sociedad se ha vuelto gradualmente cada vez más sensible y exigente en lo que respecta a prácticas agrícolas que puedan afectar de alguna u otra forma la salud de la población o el medio ambiente. Y en la actualidad, se manifiesta de distintas maneras, en búsqueda de que la producción de alimentos sea realizada de manera confiable y saludable.*

*Dado que las nuevas tecnologías de comunicación posibilitan una inundación de información, en muchos casos sin control de la veracidad de la misma, es necesario que el estado este presente y muestre su compromiso social y ambiental, brindando información veraz y confiable a la población; y controlando que cada acción en la que podría verse comprometido el ambiente o la salud social sea realizada por personas idóneas y capaces de evitarlo.-*

*La sociedad actual debe exigir que quienes se encuentren encargados de realizar tareas con productos fitosanitarios sean expertos en la materia y posean los conocimientos y la conciencia de lo que manipulan, para evitar así todo tipo de acciones que pueda afectar al ambiente o a la salud de toda la población.-*

*Si bien la ciudad de Villa Elisa cuenta con la Ordenanza N° 1.355, referente a la problemática planteada (2006), es necesario realizar un replanteo de la misma en virtud de los cambios realizados en la normativa provincial y nacional, del vertiginoso crecimiento poblacional dado en la zona rural donde, además es necesario establecer claramente los derechos y obligaciones de cada actor de manera particular, zonas de prohibición y control especial en las que se priorizará la salud tanto de la población como de los recursos naturales, explotaciones animales y la mitigación de los factores de riesgo asociados al uso/abuso de fitosanitarios de uso agropecuario.-*

*Respecto de la clasificación de éstos como residuos peligrosos, a partir de la sanción de la Ley Nacional N° 27.279, se establecen requisitos mínimos para la gestión de envases vacíos por lo que también, se considera necesarios incorporar estos conceptos en la ordenanza de referencia.-*

*Se considera prioritario que el tratamiento o regulación respecto de productos domisanitarios y de fitosanitarios de “línea jardín” se trate en una normativa específica (**Fitosanitarios**: también llamados plaguicidas o agroquímicos, son sustancias que protegen la sanidad de las plantas, con ellos se busca minimizar o impedir el daño que las plagas pueden causar a los cultivos. Según la plaga que controlen pueden ser acaricidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas; a los fines prácticos, se incluyen dentro de esta definición los fertilizantes líquidos).-*

*POR ELLO,*

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA:**

**TITULO I: DE LOS PROPÓSITOS**

*Artículo 1º).- Declárese de interés público para la Municipalidad de la ciudad de Villa Elisa la preservación de los recursos naturales, asegurar la salud de las personas, animales y plantas ,y por ende, el medio ambiente circundante, fijando políticas para la defensa de éstos en relación al uso racional de productos fitosanitarios de uso agrícola.-*

*Artículo 2º).- La Municipalidad de Villa Elisa fijará una política sobre contaminación ambiental y cumplimiento de los propósitos del artículo precedente.-*

*Artículo 3º).- Quedan exceptuados de la presente Ordenanza los productos domisanitarios registrados por ANMAT y los fitosanitarios de “línea Jardín” registrados por SENASA.-*

**TITULO II: DE LA REGLAMENTACIÓN**

*Artículo 4º).- Se tomará como base la Ley de Plaguicidas N° 6.599 de la Provincia de Entre Ríos, Decreto y Resoluciones reglamentarias de la misma y a la cual se adhiere en función de la presente,*

*\*Ordenanza Municipal N°1355 de Plaguicidas,*

*\*Ley Nacional N°27.279 Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios y normativa que se formule para el cumplimiento de la misma,*

*\*Ley N° 10.027 de la Provincia de Entre Ríos, Artículo 11, inciso g, apartado g.4,*

*\*Ordenanza Municipal N° 736 Medio Ambiente. Título IV,*

*\*Ordenanza Municipal N° 1.490 reglamentaria del Código de Ordenamiento Urbano.-*

**TITULO III: ALCANCES**

*Artículo 5º).- Quedan sujetos a la presente Ordenanza y normas reglamentarias, las personas físicas y/o jurídicas de carácter público o privado que dentro de las jurisdicciones del Municipio de Villa Elisa, apliquen de modo aéreo o terrestre, comercialicen, transporten o almacenen productos fitosanitarios, y quienes sean los responsables de los cultivos o lotes a tratar con los mismos.-*

*Artículo 6º).- Quien o quienes se constituyen para realizar las tareas, descriptas en el artículo anterior, deberán presentar la habilitación provincial correspondiente a la autoridad de aplicación, en caso de que corresponda, al momento de gestionar la inscripción del*

establecimiento y/o autorización para realizar su actividad en el municipio o cuando éste lo requiera.-

**Artículo 7º).**- Toda persona física y/o jurídica que genere residuos o desechos de envases por manipulación o aplicación de plaguicidas, deberá cumplir las normas de seguridad especificadas por ley y/o reglamentaciones existentes para extremar las medidas destinadas a evitar contaminación ambiental o producir daños a terceros.

#### **TITULO IV: ZONIFICACION**

**Artículo 8º).**- Queda prohibido en la planta urbana y el área comprendida por la Ord. N° 1036 la aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola, con excepción de bioinsumos.-

Queda prohibida la circulación de equipos pulverizadores autopropulsados o de arrastre en la planta urbana. Los equipos mencionados que por razones de servicios u otros deban ingresar a la planta urbana, deberán solicitar a la autoridad competente, Autorización Especial de Ingreso a la planta urbana por plazo limitado y encontrarse limpios y libre de todo cargamento debiendo los mismos cumplir con las normas de tránsito y seguridad vigentes.-

**Artículo 9º).**- Se establece como “**Zona de Mitigación**” el área comprendida entre el límite de la planta urbana hasta los 400mts. de distancia a dicho perímetro, donde quedará prohibida la aplicación de fitosanitarios de modo terrestre. Excepcionalmente se permitirá aplicaciones de productos de clase toxicológica IV (banda verde), de manera excepcional, y en casos debidamente fundados con control estricto de medidas de seguridad.- Se permite aplicación de bioinsumos.-

**Artículo 10º).**- Se establece como “**Zona de Control**” la comprendida desde el perímetro de la zona de Mitigación y el perímetro de la zona comprendida por la ordenanza 1036 hasta los 2.500 metros de las mismas. Donde solo se permitirán aplicaciones de modo terrestre y de productos de clase toxicológica III, IV (banda azul y banda verde) y bioinsumos.- Excepcionalmente se permitirá aplicaciones de productos de clase toxicológica II (banda amarilla) en casos debidamente fundados con control estricto de medidas de seguridad-

**Artículo 11º).**- “**Casos de Control Especial**”: Cuando en los lotes a tratar con fitosanitarios, o en sus cercanías, hubiera:

A): viviendas, instituciones (educativas, de salud o recreativas, etc.) y granjas avícolas: se limitará el uso de fitosanitarios dentro de los doscientos metros (200 mts) de distancia de los mismos a la zona a tratar y se deberán extremar las medidas de seguridad.-

B): cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimientos de agua, abrevaderos de ganado, se limitará el uso de fitosanitarios dentro de los cien metros (100 mts) de distancia de los mismos a la zona a tratar y se deberán extremar las medidas de seguridad.-  
Se exceptúa de los supuestos de éste artículo a la aplicación de bioinsumos.-

**Artículo 12°).**- Independientemente de la distancia se deberá contemplar al momento de realizar la aplicación las condiciones ambientales, fundamentalmente, la velocidad del viento no superior a los 15 Km/hora y con dirección opuesta al lugar vecino a resguardar, y que no haya inversión térmica.-

**Artículo 13°).**- Queda prohibida la aplicación de fitosanitarios de clase Ia y Ib (banda roja) en toda la jurisdicción municipal.-

**Artículo 14°).**- Toda aplicación de productos fitosanitarios en zonas permitidas debe estar avalada por una Receta Agronómica donde consten los productos a aplicar, sus dosis y los recaudos necesarios a tomar por parte del operario de la máquina a fines de evitar la deriva del mismo. Debe estar firmada por un profesional de la agronomía matriculado y habilitado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (Co.P.A.E.R.) para desempeñarse como asesor técnico.- La Receta mencionada deberá ser remitida a la autoridad municipal correspondiente, y en el caso de que se encuentren en la zona establecida en los artículos 9, 10 y 11, deberá ser autorizada por la misma.-

## **TITULO V: DE LOS APLICADORES**

**Artículo 15°).**- Se consideran “Aplicadores” aquellas personas físicas o jurídicas que posean equipos de arrastre, autopropulsados o aéreos y que realicen aplicaciones de fitosanitarios por cuenta propia o para terceros.-

**Artículo 16°).**- Los Aplicadores quedarán obligados, sin perjuicio de otras exigencias que se manifiesten en la reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal con la intervención de la autoridad de aplicación, a:

- a) Inscribirse en el Registro Municipal de Aplicadores para lo cual deberán acreditar habilitación provincial correspondiente tanto del equipo como del operario y Asesor Técnico según lo establece el Decreto N° 279/03 SEP de la Ley N° Provincial 6.599/80-
- b) Contar con Asesor Técnico conforme lo establece la legislación provincial inherente.-
- c) Declarar la ubicación de sus locales de administración y/o depósitos de equipamiento y plaguicidas.-

- d) Someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca la autoridad de aplicación.-*
- e) Contar con la receta agronómica y autorización municipal al momento de la aplicación.-*
- f) Contar con el Registro de Aplicaciones establecido en el Art. 9, inc. B de Decreto 279/03 SEPG. Reglamentario de la Ley Provincial N°6599, informar y/o presentarlo cuando la autoridad de aplicación lo determine.-*
- g) Facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación.-*
- h) Realizar sus operaciones con personal capacitado en aspectos técnicos, habilitados provincialmente para tal fin y con conocimiento formal sobre los riesgos que deriven de un trabajo deficiente.-*
- i) Proveer al personal todos los elementos de protección y seguridad necesarios a los efectos de velar por la buena salud del trabajador.*
- j) Someter al personal que realice tareas con fitosanitarios a examen médico de pre-empleo y control médico periódico.*
- k) Realizar la técnica de triple lavado o lavado a presión y perforado a los envases vacíos de productos fitosanitarios utilizados.*

**Artículo 17°).**- *Las aplicaciones de fitosanitarios en los casos descriptos en los arts. 9, 10 y 11 deberán realizarse bajo la supervisión del Asesor Técnico del productor o empresa aplicadora. El aplicador deberá extremar las medidas de seguridad cuando realice el tratamiento, para evitar así daños al ambiente o a terceros, siendo responsables por cualquier daño que se ocasionara por deriva o deficiente aplicación.-*

**Artículo 18°).**- *Queda prohibido el vaciado y/o derrame de remanentes en embalses, espejos y cursos de aguas; banquinas o cualquier otro espacio ajeno al lote tratado con el fin de evitar afecciones al medio ambiente y/o la salud de la población.-*

## **TITULO VI: DE LOS EXPENDEDORES**

**Artículo 19°).**- *Se entiende como “Expendedor” a toda persona física o jurídica que dentro de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Villa Elisa, realicen venta directa al productor, a los que realicen distribución y/o entrega de productos fitosanitarios al productor o a otros comercios y/o empresas como a sus sucursales y/o representantes en el territorio municipal.-*

**Artículo 20°).**- *Los expendedores quedarán obligados, sin perjuicio de otras exigencias que se manifiesten en la reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal con la intervención de la autoridad de aplicación a:*

- a) Constituir y declarar domicilio legal en la ciudad de Villa Elisa.-*

- b) Cumplimentar con la documentación pertinente conforme lo establece la legislación provincial en su Decreto N°4977/09 del MGJEOySP, y el Decreto 049 reglamentario de la Ordenanza N°1490.-*
- c) Inscribirse en el Registro Municipal de Expendedores para lo cual deberán acreditar habilitación provincial correspondiente para tal fin en cumplimiento con el Decreto 279/03 SEPG..-*
- d) Contar con Asesor Técnico conforme lo establece la legislación provincial inherente.-*
- e) Contar con depósitos y locales autorizados para tal fin, previo control y cumplimiento de los requisitos que disponga la autoridad de aplicación.-*
- f) Someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca la autoridad de aplicación.-*
- g) Exender productos fitosanitarios solo cuando se presente la correspondiente receta de expendio/ adquisición.-*
- h) Llevar registro del expendio/ventas realizadas mediante el archivo de las recetas agronómicas de expendio/adquisición e informar y/o presentarlo cuando la autoridad de aplicación lo determine.*
- i) Facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación.*
- j) Comercializar productos fitosanitarios en envases originales, con sus correspondientes marbetes, quedando prohibido su fraccionamiento.*
- k) No comercializar y/o depositar plaguicidas que no estén autorizados por organismo público nacional o provincial correspondiente.*
- l) Seguir las normas de seguridad en la materia.*
- m) No almacenar ni exponer los productos fitosanitarios en depósitos, expositores o locales comunes con sustancias alimenticias.*
- n) Realizar sus operaciones con personal capacitado en aspectos técnicos.-*
- ñ) Proveer al personal todos los elementos de protección y seguridad necesarios a los efectos de velar por la buena salud del trabajador.*
- o) Someter al personal que realice tareas con fitosanitarios a examen médico de preempleo y control médico periódico.*

## **TITULO VII: DE LOS USUARIOS/PRODUCTORES**

**Artículo 21°).**- Se establece como “Productores/usuarios” a las personas físicas o jurídicas que adquieran o retiren fitosanitarios para aplicación en forma total o parcial sobre un cultivo u otra forma de explotación agropecuaria en lotes que se encuentren bajo su responsabilidad.

**Artículo 22°).**- Los Productores/usuarios quedarán obligados, sin perjuicio de otras exigencias a que se manifiesten en la reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal con la intervención de la autoridad de aplicación a:

a) Contar con receta agronómica confeccionada por un Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado para tal fin por la correspondiente Casa de Agrupados (COPAER) para cada aplicación de producto fitosanitario.

b) Solicitar autorización municipal para aplicación.-

c) Contratar servicio de aplicadores habilitados.-

d) Permitir el acceso a los predios o instalaciones donde se manipulen productos fitosanitarios de uso agropecuario, a la autoridad de aplicación de la presente ordenanza a fin de realizar los controles correspondientes.-

**Artículo 23°).**- Para los casos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 11, la autoridad de aplicación municipal deberá comunicar a los propietarios, habitantes y/o responsables de cada establecimiento, considerado en el mismo, de manera fehaciente con 48hs. de anticipación a la aplicación adjuntando una copia de la receta agronómica y la autorización municipal.-

## **TITULO VIII: DE LOS DEPOSITOS**

**Artículo 24°).**- La instalación de depósitos y/o acopio de productos fitosanitarios de uso agrícola en la planta urbana y ejido municipal queda sujeta a lo contemplado Ordenanza N°1490 y sus modificatorias; y el área comprendida por la Ordenanza N° 1036.-

**Artículo 25°).**- Los depósitos, locales comerciales y/o locales de expendedores, y lugares de acopio de productos fitosanitarios de uso agrícola, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, y que no cumplan las exigencias de la Ordenanza N°1490 o de otras Ordenanzas y/o normas referidas a la ubicación de los mismos, deberán trasladarse y/o reubicarse en un plazo máximo de tres (3) años, a contar desde la promulgación de ésta Ordenanza.-

Transcurrido el plazo mencionado y verificado el incumplimiento de éste artículo debe procederse a la clausura definitiva.-

**Artículo 26°).**- Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas que se encuadran en los artículos 14, 18 y 20 de la presente Ordenanza además de lo que pueda reglamentar el Departamento Ejecutivo Municipal con la intervención de la autoridad de aplicación, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:



- a) Solicitar autorización para la instalación – Uso de suelo.*
- b) Cumplimentar con la documentación pertinente conforme lo establece la legislación provincial en su Decreto N°4977/09 del MGJEOySP, y el Decreto 049 reglamentario de la Ordenanza N°1490.*
- c) Reunir adecuadas y reglamentarias condiciones de higiene y seguridad de trabajo.*
- d) No almacenar ni exponer los plaguicidas en depósitos, expositores o locales comunes con sustancias alimenticias.*
- e) No se podrán depositar plaguicidas que no estén autorizados por el organismo público nacional o provincial correspondiente.-*
- f) Estar suficientemente aislados de viviendas, comercios destinados a la fabricación, almacenamiento, expendio y preparación de alimentos, establecimientos educacionales, asistenciales y de recreación, acordes a lo establecido por la Ley de Plaguicidas N° 6599.-*

#### **TITULO IX: DE LOS RESIDUOS**

*Artículo 27°).- El productor/usuario y el aplicador serán solidariamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos de los envases y su posterior traslado y entrega a un centro de acopio transitorio (CAT) conforme lo establece la Ley Nacional N°27.279 y Ley provincial 10028 adecuándose a las reglamentaciones que oportunamente se dicten al efecto.-*

#### **TITULO X: DE LOS PROFESIONALES**

*Artículo 28°).- La asesoría técnica de las personas consideradas en los arts. 14 y 18 en todo el Ejido de Villa Elisa deberá ser ejercida por un Ingeniero Agrónomo o título concurrente debidamente matriculado y habilitado para tal fin por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER) y deberá observar los siguientes requisitos:*

- a) Encontrarse registrado en el padrón de Técnicos habilitados.-*
- b) Adecuarse a la normativa tributaria municipal vigente en caso de corresponder.-*
- c) Seleccionar los métodos adecuados para cada operación.-*
- d) Instruir y capacitar al personal afectado a las tareas específicas sobre las normas de seguridad a tener en cuenta antes, durante y después de realizadas las mismas.-*
- e) Asesorar al titular del servicio sobre las medidas y equipamientos de seguridad para el personal e instalaciones.-*
- f) Facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo la documentación requerida en la Ley Provincial N°6599 para cada caso.-*

**Artículo 29°).**- Todo cambio en el Asesor Técnico, de las personas comprendidas en los Arts. 14 y 18 deberá comunicarse a la Autoridad de aplicación dentro de los siete (7) días hábiles de producido el mismo. Al efecto, la información deberá ser suministrada por el titular del servicio en forma conjunta con el profesional y dentro de los quince (15) días de haberse producido el cese del Asesor Técnico anterior. Por cualquier causa que fuere, deberá designarse un sustituto, bajo apercibimiento de cancelarse la habilitación del local o servicio.-

**Artículo 30°).**- El Asesor Técnico que emita la receta de aplicación será responsable de explicitar en el apartado de observaciones de la misma cuando el lote a tratar se corresponda con los casos descritos en los arts. 9, 10 y 11 de la presente ordenanza.-

### **TITULO XI: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 31°).**- Será autoridad de Aplicación de la presente ordenanza, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través del Área de Medio Ambiente de la Municipalidad o el organismo que lo reemplace oportunamente, debiendo contar la misma con un ingeniero agrónomo matriculado o persona con título profesional o técnico vinculado a la materia de contralor. El Área referida llevará un registro de las personas físicas y/o jurídicas autorizadas, controlará y otorgará los certificados correspondientes. La Dirección de Prevención Urbana o Área/Sección que la reemplace en el futuro debe prestar todo el auxilio necesario a la autoridad de aplicación, cooperando en el cumplimiento de la presente Ordenanza, y colaborar en las constataciones de oficio y/o en su realización.-

**Artículo 32°).**- La autoridad de aplicación coordinará con los organismos públicos y/o privados, Colegio de Profesionales y otras entidades similares o afines, el cumplimiento de la ley de Denuncias Médicas Obligatorias, en lo referente a intoxicaciones por plaguicidas, como elemento necesario para realizar una evaluación del impacto que produce la no observación de la presente Ordenanza.-

**Artículo 33°).**- La autoridad de aplicación estará facultada para la inspección de locales o transportes que ante denuncia o de oficio, considere que existan depósitos, expendio, manipulación o aplicación de plaguicidas, en contravención a la presente Ordenanza y su reglamentación. Asimismo, en todos los casos podrá solicitar la intervención de la fuerza pública para la aplicación de la presente, si lo considera necesario.-

**Artículo 34°).**- Ante una aplicación indebida, la autoridad de aplicación ejecutará el procedimiento establecido en la Ley Provincial N°6599 y elevará los informes que estime convenientes a los organismos provinciales inherentes a la problemática suscitada.-

**Artículo 35°).**- La autoridad de Aplicación deberá:

- \* Tener actualizados los registros respectivos.-
- \* Contar con personal capacitado para inspecciones.-
- \* Promover programas educativos e informativos.-
- \* Promover capacitaciones para las personas establecidas en los arts. 14, 18 y 20, y sus empleados , y aquellos abocados a tareas de control de la presente Ordenanza.-
- \* Promover el uso de las BUENAS PRACTICAS AGRICOLAS (BPA) referentes al uso de productos fitosanitarios y prácticas culturales.-
- \* Promover la agricultura ecológica a través de programas educativos, informativos, capacitaciones e incentivos a producciones agroecológicas y/o huertas orgánicas.-

## **TITULO XII: DE LAS SANCIONES**

**Artículo 36°).**- Toda infracción a esta norma y su respectiva reglamentación, será pasiva de un sistema de sanciones, que incluirá multas, clausuras temporarias y definitivas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados.-

**Artículo 37°).**- La sanción final que surja en virtud de los hechos sancionados por esta norma es pública y procede por denuncia o de oficio.-

**Artículo 38°).**- Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán clasificadas de la siguiente manera:

1.- **FALTAS LEVES:** se consideran así a cualquier infracción no calificada expresamente como falta grave.-

2.- **FALTAS GRAVES:**

- \* Falta de inscripción provincial y/o municipal.-
- \* No respetar la zonificación establecida en el Título IV.-
- \* Emisión de contaminantes que causaren daños al medio ambiente.-
- \* La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctos exigidos por la autoridad competente.-
- \* La obstaculización de la labor inspectora del personal de esta Municipalidad.-
- \* La acumulación de tres (3) o más faltas leves.-
- \* Lavado de equipos pulverizadores autopropulsados en Planta Urbana.-

*\*Circular con equipos pulverizadores autopropulsados en Planta Urbana, salvo especial autorización.-*

*\*Esta enunciación de FALTAS GRAVES no es taxativa y el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para ampliarla.-*

**Artículo 39°).**- *Las faltas serán sancionadas con multas desde un equivalente en pesos convertibles de curso legal, según:*

*\* FALTAS LEVES: graduada en su mínimo y máximo entre Doscientas y Quinientas Unidades Fijas, respectivamente (200 UF a 500 UF).-*

*\* FALTAS GRAVES: graduada en su mínimo y máximo entre Quinientas Uno y Novecientas Unidades Fijas, respectivamente (501 UF a 900 UF).-*

*Dichas sanciones se aplicarán diariamente hasta la corrección de las deficiencias que motivaron la sanción.*

*\* CLAUSURA/PROHIBICION: las mismas podrán ser aplicadas cuando se hayan cometido faltas graves, pudiendo ser las sanciones temporarias o definitivas. La aplicación de esta sanción estará sujeta a una evaluación exhaustiva teniendo como referencia la clasificación de "falta grave", además de la reincidencia e intencionalidad; con excepción de lo establecido en el Art. 25°) de esta norma, en éste caso, la clausura definitiva procede por el solo hecho de transcurrir el plazo de tres años mencionado en dicho artículo.-*

**Artículo 40°).**- *En el acto que se acuerda la sanción, se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que ha dado lugar a la misma, salvo que pueda hacerse de oficio y así se disponga.-*

**Artículo 41°).**- *Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá la relación conjunta de las siguientes circunstancias: naturaleza de la infracción, gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, sociales o materiales, grado de intencionalidad y reincidencia.-*

**Artículo 42°).**- *Las sanciones establecidas en el ART: 38°) de la presente norma, son independientes de las acciones de carácter criminal que en cada caso puede derivarse y de la responsabilidad civil a la reparación de daños causados y a la indemnización procedentes de ellas que determinen los Tribunales de Justicia.*

**Artículo 43°).**- *Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza, pasará a integrar el Fondo para la Preservación de Recursos Naturales y Ambiente Humano establecido en la Ordenanza 736 Medio Ambiente. -*

*Artículo 44).- Deróguese la Ordenanza N°1355 a partir de la implementación de la presente.-*

**TITULO XIII: GLOSARIO**

*Artículo 45).- BIOINSUMO: Es todo aquel producto biológico que consista o haya sido producido por microorganismos o macroorganismos, extractos o compuestos bioactivos derivados de ellos y que esté destinado a ser aplicado como insumo en la producción agropecuaria, agroalimentaria, agroindustrial, agroenergética.-*

*Artículo 46).- De forma.-*

*Villa Elisa, 19 de diciembre de 2018*